Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
E. S. D.

RAD: 110013103036-**2019-00684-**00

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE **MÓNICA VILLAMARIN CALDERÓN** contra **JORGE E. RODRÍGUEZ R. Y Cia S EN C.**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la T.P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.509.078 de Bucaramanga, obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada **JORGE E. RODRIGUEZ R. Y CIA S EN C (SOCIEDAD LIQUIDADA),** y designado por el Honorable Despacho, estando dentro del término señalado por la ley, me permito contestar DEMANDA DE PERTENENCIA, incoada por la señora MONICA VILLAMARIN CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.511.111 de Bogotá, con domicilio en esta ciudad, y a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo, de conformidad con los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación presento:

A LAS PRETENSIONES:

Respecto de las pretensiones deprecadas en el texto de la demanda, como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **JORGE E. RODRIGUEZ R. Y CIA S EN C (SOCIEDAD LIQUIDADA),** dando cumplimiento a lo exigido y contenido en el artículo 96 del Código General del Proceso, me permito efectuar un pronunciamiento expreso de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se

nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta, toda vez que, aunque la demandante aporta los respectivos recibos de pago de impuestos prediales, recibos de servicios públicos y pagos de administración al libelo introductorio, es de señalar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión deberá acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión, es decir, el corpus y ánimus dominí, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendida. Por tal razón, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso que aquí nos ocupa.

AL SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a lo consagrado en la Escritura Pública No. 1786 de fecha 3 de julio de 2009 suscrita en la Notaría 1 de Barrancabermeja.

AL TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad aportado respecto de los dos inmuebles objeto del litigio.

AL CUARTO: Es cierto, sustentado en el certificado de tradición y libertad aportado por el extremo activo respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1035617, mediante anotación No. 9 se evidencia la adjudicación en sucesión del 75% del derecho de dominio de Ernesto Duarte Villamarin a Mónica Villamarin Calderón (Parte activa del proceso); del mismo modo, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula No 50N-1035660, evidencia en la anotación No. 8 de fecha 24 de agosto de 2009 la adjudicación de la sucesión en un 75% de Ernesto Villamarin Duarte a Mónica Villamarin Calderón.

AL QUINTO: No me consta, teniendo en cuenta que, aunque la parte demandante pretende hacer valer los actos de señor y dueño (animus dominí) no se logra comprobar si estas situaciones han trascendido ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, es decir, que de ellos se pueda colegir objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reconocido por lo demás como tal. Además es de señalar que sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una*

apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

AL SEXTO: Se omite este ítem ya que no obra dentro del libelo introductorio.

AL SEPTIMO: No me consta, toda vez que se genera cierta incertidumbre sobre el presupuesto de la "no interrupción" para configurar la prescripción, dado qué tal y como asevera la parte demandante se trata de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida, pero como se manifestó no hay certeza respecto de dicho factor. Ademas en su posesión ininterrumpida como se alegó previamente no hay certeza respecto de dicho factor; adicional en este aspecto resulta imperativo que quien pretenda beneficiarse alegando usucapión acredite los requisitos axiomáticos de la posesión siendo el *"corpus"* y *"animus"* aparte de evidenciar el pago de valorizaciones, impuestos y demás gravámenes que alega la parte demandante.

AL OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe durante el transcurso y fallo del proceso.

AL NOVENO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que al igual a como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, el togado no dirigió la demanda en contra de todos los titulares del derecho del dominio, razón por la cual mal podría afirmar actos positivos ya que de entrada se advirtió el desconocimiento de los requisitos para usucapir.

Email: gustavoadolforincon@gmail.com
Cel: 3107961527
Bogotá D.C.- Colombia

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Teniendo en cuenta el estado actual de la sociedad liquidada el 28 de noviembre de 1991, es preciso señalar que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva considerando este un presupuesto procesal derivado de la capacidad de ser parte del proceso que aquí nos ocupa.

Revisando la escritura por medio de la cual se protocoliza la liquidación de la sociedad es de resaltar el tiempo transcurrido, periodo durante el cual, cuando se realizo la respectiva liquidación de la sociedad no se incluyó ni menciono el inmueble en cuestión de litigio, así las cosas; se genera zozobra e incertidumbre sobre a quien pretende exigírsele la propiedad del 25% restante mediante la prescripción.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTESUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado
Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá DistritoCapital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001)
Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

"*La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos* ***inequívocamente*** *significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".*
Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los

dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señoríO, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual quealguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual,por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."*

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Interversión del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiteradola jurisprudencia "*No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho*."

De manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderosy predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios

de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo[1] de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*- lo es por un lapso igualo superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de univoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración[2]. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que

---

[1] De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

[2] Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".-

invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -*onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

De manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las

pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante**,** para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

N O T I F I C A C I O N E S

Se recibirán notificaciones en:

EL SUSCRITO ABOGADO:
Dirección Física: Calle 124 a No. 54ª 06, de la ciudad de Bogotá.
Dirección Digital: gustavoadolforincon@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente.

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA
C.C. No. 91.509.078 DE BUCARAMANGA.
T.P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA
ABOGADO

Email: gustavoadolforincon@gmail.com
Cel: 3107961527
Bogotá D.C.- Colombia

Contestación a la demanda y excepciones de mérito Proceso de Pertenencia número 2019-00684 de MONICA VILLAMIL CALDERON contra JORGE E. RODRIGUEZ

gustavo adolfo rincon plata <gustavoadolforincon@gmail.com>

Lun 4/10/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto traslado de la contestación de la demanda proceso de pertenencia número 2019-00684 propuesta por **MÓNICA VILLAMARIN CALDERÓN** contra **JORGE E. RODRÍGUEZ R. Y Cia S EN C.**

--
Cordialmente,
GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA